



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00293-00
DEMANDANTE	Banco W S.A.
DEMANDADO	Jhon Alberto Bustos Ruiz

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos pueden abarcar aspectos crediticios, corporativos, de participación, así como ser portadores de la propiedad o representativos de bienes tangibles, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio.

Aunque comúnmente los títulos valores se materializan en formatos físicos, el crecimiento del comercio electrónico ha impulsado la adopción de métodos ágiles y seguros para la preservación y transferencia de dichos documentos, entre ellos, ha emergido la práctica de desmaterializar los títulos valores con el propósito de facilitar su circulación.

La Superintendencia Financiera ha conceptualizado este proceso como " el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos

informáticos"¹. En otras palabras, la desmaterialización de un título implica la sustitución del papel por anotaciones en cuentas dentro de los registros contables de cada poseedor, representando de este modo los elementos físicos originales.

Las "anotaciones en cuenta" consisten en el registro de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, estas anotaciones constituyen los derechos respectivos, y aquel que aparezca en los registros electrónicos como titular del valor es reconocido como el legítimo propietario, y en consecuencia, está autorizado para ejercer los derechos incorporados en dicho valor.

Sobre el tema, el artículo 16 de la ley 27 de 1990² establece que aquel que posea legítimamente un título valor físico puede optar por depositarlo y endosarlo en administración a un Depósito Centralizado de Valores (DCV). En dicho depósito, el título es salvaguardado y gestionado mediante un registro contable conocido como "anotación en cuenta". Una vez que el título valor es entregado al depósito, se guarda de manera segura y su información es registrada electrónicamente, y partir de este punto, la circulación del título se realiza mediante transacciones contables.

Por otro lado, las entidades responsables de gestionar estos mecanismos son sociedades anónimas que han sido autorizadas por la Superintendencia Financiera³. Estas entidades tienen diversas funciones a su cargo, entre las que se incluyen la recepción de títulos valores con el fin de administrarlos mediante un sistema informático, la asunción de la custodia de los valores depositados y el registro de las operaciones que se realizan en relación con estos valores⁴.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo

¹ Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de Colombia <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

² Artículo 16. Del contrato de depósito de valores. El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos. En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiarlos, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique. Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora. Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras. Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora.

³ Artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

⁴ Artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.

2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que a los Depósitos Centralizados de Valores (DCV) les corresponde emitir un certificado de los valores depositados en sus cuentas y que, en este documento, físico o electrónico, debe constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta⁵, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

A su vez, según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria.

Así las cosas, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho, empero, debido a la desmaterialización, el documento que el demandante debe presentar para evidenciar la existencia del título valor y demostrar su legitimidad como titular del derecho que éste contiene, es el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores (DCV).

No obstante, es crucial señalar que para que este documento posea los efectos jurídicos reconocidos por la ley, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2 del mencionado Decreto 3960 de 2010, al igual que con las exigencias establecidos en la Ley 527 de 1999, que reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, esto implica, entre otros aspectos, que el certificado debe estar firmado utilizando un método que permita identificar al remitente del mensaje de datos y garantice la integridad de su contenido, como la firma digital basada en criptografía asimétrica.

⁵ En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Advierte el Despacho que en este caso la apoderada de la parte demandante aportó junto con la demanda el certificado de un título valor desmaterializado emitido por Deceval y que, en éste se establece, entre otros aspectos, que el Banco W S.A. es titular del valor pagaré No. 22729443 y que el otorgante es el ejecutado.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco W S.A. como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de Jhon Alberto Bustos Ruiz, se debe verificar que: i) Deceval S.A. este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumpla con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contenga la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso, encuentra el Despacho satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente i) Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto⁶, ii) el certificado aportado cumple con los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, aunado que, del procedimiento de validación del código QR incluido en el mismo, se puede concluir que el 30 de junio de 2023 la entidad certificó que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado⁷ y, iii) el certificado de depósito cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En ese orden, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

⁶ Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera al que se puede acceder en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0> , y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por esta entidad que se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-lasuperintendencia-financiera-de-colombia-13067>

⁷ Para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación "lector QR". La lectura del código generó el link del mensaje de datos en su formato original, este es https://pagares.bvc.com.co:41445/PortalFirma/RedirectQR?QR=LMnXT0KDDbnpO_1L-mhRWipG0iOUOVZnYyMYMuL1ajvHiXXiKN7Q

Por lo tanto, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Wendy Lorena Bello Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.577.953 y portadora de la tarjeta profesional número 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Banco W S.A. y en contra de Jhon Alberto Bustos Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.587.127 pesos moneda corriente**, por concepto de **capital insoluto**.
2. Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital adeudado, los cuales serán liquidados desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que

proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Wendy Lorena Bello Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.577.953 y portadora de la tarjeta profesional número 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria